

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES  
HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO GGN-2022-P-0290**

**FECHA FIJACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE OCTUBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JDP-14331	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY	GSC 000050	03/03/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  Gerente de Seguimiento y Control	10
2	18557	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE MINERALES ORINOCO S.A.S	VSC 000120	28/02/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18557”	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000050 DE 2022

( 03 DE MARZO 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y los señores Isabel Cristina Vega Geovanitty, Alfonso Rafael Del Carmen Acosta Osorio, Nicolás Andrés Rumie Guevara, Pedro Alfonso Chequermarca García y Fabián Eduardo Certuche Manzano, suscribieron contrato de concesión No JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de material de arrastre minerales metálicos y demás concesibles, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Inírida, en el departamento del Guainía, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 07 de marzo de 2011, se perfeccionó la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NIGOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

Por medio de Resolución GSC-ZC No 000246 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No JDP-14331, contada a partir del día 13 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantara la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

Mediante Resolución GSC 000256 de fecha 29 de diciembre del año 2016, ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre del año 2014.

Con radicado No. 20201000635772 del 04 de agosto de 2020, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular del contrato de concesión No JDP-14331, solicitó a la autoridad minera suspensión de obligaciones del contrato de conformidad con lo regulado por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VSC No. 000521 del 24 de septiembre del año 2020, la cual fue notificada por aviso fijado a partir del día nueve (09) de agosto de (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de (2021) a las 4:30 p.m., con consecutivo de edicto GIAM -08-0107, se resuelve entre otras: “(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

“ARTICULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JDP-14331, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÈS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÈA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÈN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo” (...).”

Por medio del radicado ANM N° 20211001362882 de fecha 18 de agosto del año 2021, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en su calidad de cotitular allego Recurso de reposición contra la Resolución VSC 521 del 24 de septiembre del año 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez consultado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No JDP-14331, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular del contrato referido, con radicado No 20201000635772 del 04 de agosto de 2020, solicitó suspensión de obligaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y sustentado en los siguientes motivos:

*“solicito las **SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO JDP-14331 debido a la PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19**, que estamos viviendo y la cual ha paralizado todos nuestros proyectos mineros ya que es imposible la movilización o el desplazamiento al departamento del Guainía, y más aún el desplazamiento a los sitios donde se encuentra ubicado el título minero, y por esta razón y amparados en la ley le solicitamos la **SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO JDP-14331** hasta que esta pandemia haya sido superada y podamos volver con normalidad a desplazarnos y poder continuar con los procedimientos que se requieren.*

*Como ya hemos podido ver y vivir desde el mes de Marzo de 2020, que incluso llevo a la misma autoridad minera ANM, a realizar la suspensión de la atención al público, ya que por mandato presidencial se han ordenado una serie de cuarentenas y restricción total al desplazamiento por Colombia, el cierre de aeropuertos y todos los otros factores que han venido con esta **PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19** ha generado en el mundo y para mi caso puntual en Colombia, además que no se puede poner en riesgo la vida de los profesionales que debemos contratar para continuar con los procesos de cada título minero.*

*Por esta razón solicitamos la **SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO JDP-14331** hasta que esta pandemia sea superada y ya sea posible el desplazamiento vía aérea por Colombia, para el caso específico, se reanuden los vuelos al departamento del Guainía, ya que es el único medio de transporte y vía de acceso que tiene ese departamento, y la seguridad de todos los profesionales pueda ser garantizada en su totalidad ya que todos debemos preservar y cuidar la vida humana por encima de cualquier cosa, así como lo ha dispuesto el **GOBIERNO COLOMBIANO**.”*

El cotitular del contrato de concesión No JDP-14331, solicita suspensión de obligaciones por eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito por las circunstancias ocasionadas por causa de la pandemia Coronavirus Covid-19, lo cual no ha permitido el desplazamiento físico del personal profesional para continuar con los procesos en el área del título minero, en el departamento del Guainía, también indica que este desplazamiento es imposible por cuanto los aeropuertos se encuentran cerrados y es el único medio para ingresar a este departamento, al respecto el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece:

**Artículo 52.** *Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

**ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”*

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

*“(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01)*

Expuesta la legislación y la jurisprudencia relacionada con el caso, es pertinente definir si los hechos planteados por representante legal de la sociedad titular se enmarcan en los elementos integrantes de la fuerza mayor y/o caso fortuito para que la Agencia Nacional de Minería proceda con la autorización de suspender temporalmente las obligaciones.

Se observa de la solicitud de suspensión de obligaciones, que esta se enmarca en los sucesos que actualmente ocurren a nivel mundial y es la emergencia sanitaria que trajo consigo la pandemia del Coronavirus Covid-19, pues esto no permite que el titular y sus profesionales interesados en adelantar labores de campo, no lo puedan hacer debido a que la única forma de llegar al área es por vía aérea y en el momento los aeropuertos del país no están en funcionamiento para transporte de pasajeros, en principio se puede concluir que la situación que aqueja a todo el mundo es imprevisto y afectó todos los sectores de la sociedad, porque tan simple es que no se esperaba que llegara con tanta temeridad un virus que obligara a la sociedad a recluirse para no esparcir el contagio.

Por otro lado, la irresistibilidad exige que como resultado del hecho, sea imposible superar sus consecuencias. Ante ello, es pertinente expresar, que para la minería hasta el momento no existieron consecuencias imposibles de superar, por cuanto esta actividad está dentro de las excepciones que dictó el Gobierno Nacional a través de la normativa de Emergencia para afrontar la pandemia, por ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por el mencionado virus y adoptó medidas para hacerle frente.

Como es de público conocimiento, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y demás normas modificatorias, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias derivadas de la crisis generada por la pandemia del nuevo coronavirus a nivel nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

En virtud de dichas normas, fueron decretadas diferentes medidas restrictivas de derechos civiles y económicos, que sin duda han impactado la economía en general, siendo tal vez la más significativa el aislamiento preventivo obligatorio, ordenado mediante el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, y posteriormente, mediante el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020 y finalmente el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, a través de los cuales se ha restringido la circulación de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Dicha restricción, sin embargo, ha previsto un régimen de excepciones para garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las siguientes:

*“Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía”.*

Así las cosas, las medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en las normas citadas, entre las cuales, para el presente asunto, precisa especial importancia referirse a aquella, según la cual, en las actividades descritas en el numeral 26 del artículo 3º del Decreto 749 de 2020, se encuentra la continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos.

En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse *per se*, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Conviene recordar que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud.

En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional.

Lo expuesto es a nivel general de las excepciones, y al comparar esta teoría con el presente contrato de concesión no se tiene que éste se encuentre en operación, porque al observar el plenario documental del expediente a través de varios requerimientos en actos administrativos de trámite, se le ha insistido en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO para su evaluación y la Viabilidad Ambiental debidamente expedida por la autoridad ambiental, para que pueda ejecutar actividades propias del objeto contratado, pues la obligación era presentar los instrumentos técnicos y ambientales, un mes antes del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14331”**

vencimiento de la etapa de exploración, actualmente estamos en la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el titular no uso el tiempo que ha transcurrido para elaborar y presentar estas obligaciones para adelantar labores de explotación en el área del título, además que los requerimientos para su presentación y el tiempo cumplido para hacerlo, es anterior a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por cuenta del Covid-19.

Se concluye de lo expuesto, que aun cumpliéndose uno de los requisitos de la fuerza mayor y/o caso, que pertenece a la imprevisibilidad, no da lugar para que se autorice la suspensión de obligaciones toda vez que el elemento de la irresistibilidad se encuentra exceptuado y nunca fue imposible superar las consecuencias, porque como se dijo inicialmente la actividad minera nunca se suspendió, ante ello, y al no estar conjugadas ambas situaciones no es viable autorizar la suspensión deprecada por el titular del contrato de concesión No JDP-14331.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de concesión No JDP-14331, solicitada por el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, en calidad de cotitular, radicado el 04 de agosto de 2020 con oficio No. 20201000635772, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese la presente resolución a los señores Isabel Cristina Vega Geovanitty, Alfonso Rafael Del Carmen Acosta Osorio, Nicolás Andrés Rumie Guevara, Pedro Alfonso Chequermarca García, Fabián Eduardo Certuche Manzano, en calidad de titulares del contrato de concesión No JDP-14331; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C, Abogado GSC-ZC  
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000120 DE 2022

( 28 de Febrero 2022

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18557”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 23 de febrero de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Explotación No. 18557 al señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, para explotación de un yacimiento de ARENAS NEGRAS, en un área de 98,9947 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de LA PRIMAVERA, departamento de VICHADA, por el termino de 10 años, contados a partir del 14 de febrero del 2002, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 140.15.05.040 del 27 de diciembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó licencia ambiental al señor Rafael Rodríguez Forero, para la explotación y comercialización de titanito de hierro en un Volumen de 99.600 Ton anuales, ubicada en la Vereda El Caney.

A través de la Resolución No. 200.41.10.0664 del 19 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó el artículo primero de la Resolución No. 140.15.040 del 27 de diciembre de 2005, en el sentido de cambiar el objeto de la Licencia Ambiental de "Explotación de Titanito de Hierro" por el que aparece en la Resolución No. 700234 del 23 de febrero de 1998 por la cual el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia No. 18557, "para la explotación de un yacimiento de Arenas Negras.

Mediante Resolución SFOM No. 143 de fecha 20 de mayo del año 2010, inscrita en el registro minero Nacional el día 17 de octubre del año 2013, declaró perfeccionada la cesión de derechos del 50% dentro del título 18557, del señor Rafael Alberto Rodríguez a favor de la Sociedad Comercializadora De Minerales Orinoco S.A.

Por medio de la Resolución No. 500.4 J. 12-0639 del 15 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, suspendió la licencia ambiental al señor Rafael Rodríguez Forero.

La Resolución No. 500.41.12-1608 de fecha 3 de diciembre de 2012, se revoca la suspensión ordenada mediante Resolución No. 500.41.12-0639 de 15 de mayo de 2012 de la licencia ambiental otorgada al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero para la explotación de un yacimiento de arenas negra.

Con Resolución N. 003513 de fecha agosto 01 del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre del año 2018, se confirma la resolución SFOM No. 143 de fecha mayo 20 del año 2010; además, se PRORROGA por diez (10) años contados a partir del 14 de febrero del año 2012, la licencia de

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18557”*

explotación Minera No. 18557, para la explotación de un yacimiento de ARENAS NEGRAS, en un área localizada en jurisdicción del municipio de LA PRIMAVERA, departamento de VICHADA, cuyo titulares son el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, y la sociedad COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S.

Mediante Resolución No. 000502 de fecha febrero 18 del año 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero del año 2014, se modificó en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de la licencia de explotación No. 18557, en el sentido que el nombre de cotitular es la sociedad COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S., identificada con el Nit: 900304141-0 y NO, COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.

Por medio del radicado ANM No. 20211001028872 de 15 de febrero de 2021, los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia de la Licencia acogiéndose al artículo 46 del decreto ley 2655 de 1988 y a su vez cambio de modalidad.

A través del Auto GSC-ZC 000711 de abril 14 de 2021, notificado en estado jurídico N° 061 de abril 23 de 2021, se requirió so pena desistir el trámite de derecho de preferencia, con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015, (...)) *“REQUERIR al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan: En el presente Auto, en el Auto No. GSC-ZC-000657 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019, en el Auto GSC-ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 de 12 de agosto de 2020y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida2, su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM No. 20211001028872 de 15 de febrero de 2021.. (.....)”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 18557, presentada por los titulares mediante los radicados ANM N° 20211001028872 de 15 de febrero de 2021, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

*(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, *“por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”*, se indicó:

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18557”*

---

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 18557, no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 000711 de abril 14 de 2021, notificado en estado jurídico N° 061 de abril 23 de 2021, en el cual se requirió para que se allegara y cumpliera las obligaciones contractuales con el fin de proceder en suscribir contrato de concesión, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida el trámite de derecho de preferencia, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto; el auto, fue notificado el 23 de abril de 2021 y su cumplimiento tenía vencimiento del 23 de mayo de 2021.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18557”*

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 18557, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio radicado ANM N° 20211001028872 de 15 de febrero de 2021, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

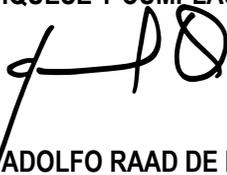
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18557, allegada a través de los radicados ANM N° 20211001028872 de 15 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE MINERALES ORINOCO S.A.S., RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FOREROMINERALARENAS NEGRAS, en su condición de titular de la Licencia No. 18557, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta, Abogado GSC-ZC  
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM